

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Félix Cordero.

Abogados: Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Recurrido: Policía Nacional.

Abogados: Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Cordero, dominicano, mayor de edad, ex-agente policial, Teniente Coronel Retirado, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0082972-1, domiciliado y residente en la Av. José Contreras No. 98, Edif. Comercial Santa María, Apto. No. 402, 4ta. Planta, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados de la recurrida Policía Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Policía Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 12 de junio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual

llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de julio del año 1984, el señor Félix Cordero ingresó a las filas policiales con el grado de Conscripto; que mediante Orden General No. 147-2008 del 16 de agosto de 2008 de la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Félix Cordero fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio; que en fecha 5 de junio del año 2015 dicho señor interpuso formal recurso administrativo a los fines de obtener la revocación del acto indicado; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Declara inadmisibile el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Félix Cordero, en fecha cinco (5) de junio de 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Feliz Cordero, a la parte recurrida la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"**;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún agravio contra la sentencia impugnada, pudiendo extraer del desarrollo de su escrito que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial; que la aprobación arbitraria e ilegal de una pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante retiro forzoso se ejecuta mensualmente mediante el cobro de la misma lo que provoca que el objeto de la acción sea interminable e imprescriptible; que además el recurrente nunca fue informado en el momento exacto de que fue colocado en situación de retiro forzoso por supuesta actividad en el servicio en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso administrativo interpuesto bajo el entendido de que "al analizar armónicamente los documentos depositados en la glosa procesal, este Tribunal ha podido advertir que el señor Félix Cordero, ha instrumentado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, fuera del plazo preestablecido por el legislador, toda vez que como bien se pudo colegir de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 08 del mes de mayo del 2015, éste fue pensionado por antigüedad en el servicio el 16 del mes de agosto del año 2008, es decir, 7 años después de haberse vencido el plazo de los 30 días hábiles que éste tenía habilitado para interponer la presente litis judicial. Por lo que, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisibilidad por extemporaneidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que el recurrente señor Félix Cordero ingresó a las filas de la Policía Nacional el 1ro. de julio de 1984 con el grado de Conscripto; que el mismo fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio mediante Orden General No. 147 de fecha 16 de agosto de 2008; que en fecha 5 de junio de 2015 el recurrente interpuso recurso administrativo a los fines de conseguir la revocación del acto administrativo que decidió su retiro;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente en su memorial de casación, este tribunal es del criterio de que el hecho de que mes tras mes este recibiera el pago correspondiente a su pensión, la que le fue concedida por antigüedad en el servicio, no constituye una actuación continua que va renovando en el tiempo el plazo para ejercer su actuación judicial, sino que este hecho constituye una única actuación de la administración al ponerlo en retiro forzoso por haber llegado el tiempo previsto por la ley a eso fines;

Considerando, que a partir del momento en que la recurrente fue puesta en conocimiento de su estatus de

pensionado a través del oficio o telegrama correspondiente, comenzaba a correr el plazo para recurrir por la vía administrativa, toda vez que el acto de puesta en posesión de la pensión por retiro forzoso, se asimila a la notificación del mismo, por lo que él podía, a partir de ese momento, ejercer las vías de recurso en sede administrativa o judicial, no pudiendo alegar desconocimiento pues en su recurso de casación reconoce que mes tras mes cobra el dinero correspondiente a su pensión;

Considerando, que tras valorar los elementos y documentos de la causa los jueces a-quo pudieron determinar que la actuación procesal iniciada por la recurrente fue realizada fuera del plazo que otorga la ley para la interposición de los recursos, por lo que procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, dando en su decisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, motivos suficientes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Cordero contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.